



---

IV LEGISLATURA NÚM. 29

---

14 de noviembre de 1995

---

# BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

---

---

## SUMARIO

### PROPOSICIONES DE LEY

#### EN TRÁMITE

PPL-1 Del G.P. Socialista Canario, de Protección del Mayor.

Página 1

---

### PROPOSICIÓN DE LEY

#### EN TRÁMITE

**PPL-1** *Del G.P. Socialista Canario, de Protección del Mayor.*

*(Registro de Entrada núms. 1.449, 1.531 y 1.588 de 20 y 31/10/95 y de 09/11/95, respectivamente.)*

#### PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 8 de noviembre de 1995, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

#### 3.- PROPOSICIONES DE LEY

Proposición de Ley del G.P. Socialista Canario, de Protección del Mayor.

#### Acuerdo:

En conformidad con lo previsto en los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite la Proposición de Ley de referencia, a la que se acompaña Exposición de Motivos, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y remitir al Gobierno a los efectos previstos en el artículo 124.2 del Reglamento.

De este acuerdo se dará traslado al autor de la iniciativa. Asimismo, se trasladará al Gobierno a los efectos señalados.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 9 de noviembre de 1995.- El PRESIDENTE, Fdo.: José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

## A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente PROPOSICIÓN DE LEY, de Protección del Mayor:

## PREÁMBULO

La prolongación de la vida, junto con el consiguiente aumento de la población mayor, es una de las características básicas de la segunda mitad del siglo XX en Canarias, pero no es un hecho aislado, sino que se repite a nivel nacional y europeo, coincidiendo con un período de transformaciones económicas y sociales, donde se originan grandes cambios en su condición social.

A pesar de ser un sector creciente de la población, es uno de los colectivos de la sociedad canaria con mayores carencias, porque al natural envejecimiento biológico se suman otros factores sociales y económicos, que son herencia directa de una sociedad tradicional casi extinta.

Los mecanismos de protección social existentes, hasta ahora, han sido ideados para una sociedad donde los mayores representaban un sector reducido y marginal de la población, lo que originaba un vacío legislativo en la atención a la tercera edad. Esto se ha tratado de paliar a través de reformas legislativas, que tratan de adaptar la norma a la nueva realidad, sin poder evitar la existencia de muchas lagunas por cubrir, así como una regulación, en muchos casos desfasada, que requiere una revisión inmediata para su adaptación a los cambios producidos en estos últimos tiempos.

La Comunidad Autónoma de Canarias ha dejado patente su preocupación por los problemas derivados de esta nueva realidad social y, a tal efecto, se han promulgado normas como la Ley 9/1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales, dictada en ejercicio de competencia exclusiva que, en materia de asistencia social y servicios sociales, ostenta la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29.7 de su Estatuto de Autonomía; el Decreto 94/1988, de 31 de mayo, sobre composición, organización y funcionamiento del Consejo General de Servicios Sociales de Canarias, cuya actualización está en fase preparatoria; completándose el marco jurídico con el decreto de autorización, inspección y acreditación de centros de servicios sociales, que se publicará en breve.

Sin embargo, el progresivo aumento de situaciones de desamparo e indefensión entre la población mayor, motivado por la vulneración de sus derechos, la mayoría de las veces nunca denunciados por miedo o coacción, así como su escasa participación social, deja patente lo insuficiente de la actual regulación, exigiendo la creación de un mecanismo donde se asuma y reconozca situaciones de riesgo, cuando el mal aún no está consumado, y donde el mayor pueda participar en el seno de la sociedad, a través de un órgano de representación colectiva. Es por ello que, en virtud de esta ley, se recogen dos fórmulas, que permiten la participación y protección del mayor, como son la figura del Defensor del Mayor, con atribuciones destinadas a reforzar las garantías de los mayores de Canarias, y el Consejo Canario del Mayor, éste último,

en concordancia con la letra i) del punto 2 del artículo 1 de la Ley 9/1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales, que contempla el fomento de la participación de la comunidad en las actuaciones de investigación, diagnóstico y planificación, evaluación y transformación de las etiologías sociales que les afecten.

## Título Preliminar

## DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

## Artículo 1

La presente Ley tiene por objeto crear un sistema de participación social y de protección de los derechos de los mayores residentes en Canarias a través del Consejo Canario de los Mayores y la figura del Defensor del Mayor.

## Artículo 2

A los exclusivos efectos de esta ley, se consideran mayores con residencia en Canarias a cuantos, figurando como residentes en cualquier municipio de esta Comunidad Autónoma, reúnan alguna de estas consideraciones:

- a) Ser mayor de sesenta y cinco años.
- b) Ser pensionista mayor de sesenta años.
- c) Ser pensionista mayor de cincuenta años con incapacidad física o psíquica, si por sus circunstancias personales o sociales hubiere quedado en manifiesta situación de desamparo e indefensión.

## Título II

## DEL CONSEJO CANARIO DE LOS MAYORES

## Artículo 3

Se crea el Consejo Canario de los Mayores como entidad de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que se regirá por la presente Ley, normas que la desarrollen y los estatutos que apruebe el propio Consejo.

## Artículo 4

1. Corresponde al Consejo Canario de los Mayores:

- a) Defender los derechos e intereses de los mayores residentes en Canarias, directamente, presentando ante los poderes públicos las reivindicaciones colectivas, o indirectamente, a través del Defensor del Mayor, en el caso de las individuales.
- b) Colaborar con las distintas administraciones públicas canarias en cuantos asuntos de su competencia conciernan a los mayores, proponiéndoles, en su caso, la adopción de las medidas convenientes o estableciendo los acuerdos y convenios que resulten necesarios.
- c) Fomentar el asociacionismo de los mayores y estimular la participación de los colectivos que los representen, actuando, además, como su interlocutor ante los poderes públicos.
- d) Conocer e informar, con carácter previo a su aprobación, la normativa de la Comunidad Autónoma que les afecte directamente.
- e) Promover acciones, de todo tipo, en apoyo de los derechos e intereses de los mayores.

2. Las administraciones públicas canarias facilitarán al Consejo Canario de los Mayores la información necesaria para el cumplimiento de las anteriores funciones.

#### Artículo 5

1. Podrán ser miembros del Consejo Canario de los Mayores:

a) Las asociaciones de tercera edad y de pensionistas por jubilación, debidamente inscritas en los registros correspondientes, cuyo ámbito de actuación esté circunscrito al territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias y cuenten con un mínimo de 300 socios. Cuando las asociaciones estén encuadradas en una federación de asociaciones de los colectivos, expresados en el apartado precedente, su representación ante el Consejo la ostentará ésta, en la misma proporción que les correspondería si se integraran aisladamente.

b) Los centros de la tercera edad dependientes del Gobierno de Canarias y las organizaciones sindicales más representativas, a través de sus estructuras específicas para pensionistas y jubilados.

2. El setenta por ciento de la representación del Consejo estará constituida por las asociaciones y federaciones especificadas en el apartado a) del artículo precedente. El treinta por ciento restante corresponderá a las entidades enunciadas en el apartado b) del mismo artículo.

3. En todo caso, las asociaciones, entidades y centros, a que se refiere el apartado 1 de este artículo, deberán aceptar y cumplir el marco jurídico que representan la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de Canarias.

4. El procedimiento de incorporación, la declaración de pérdida de la condición de miembro y las incompatibilidades, se regularán por las normas internas de funcionamiento del Consejo.

#### Artículo 6

Son órganos del Consejo Canario de los Mayores:

- a) La Asamblea.
- b) La Comisión Permanente.
- c) El Presidente.

#### Artículo 7

1. La Asamblea es el órgano supremo del Consejo y estará compuesta por todos los miembros de aquél, los cuales serán representados en las reuniones de la misma por medio de dos delegados con derecho a voz y a voto.

2. Son funciones de la Asamblea:

a) Decidir las líneas generales de actuación del Consejo y aprobar, en su caso, las propuestas que emanen de la Comisión Permanente.

b) Aprobar los presupuestos del Consejo y la liquidación de los correspondientes al ejercicio anterior.

c) Aprobar la memoria anual y los programas de actuación, a propuesta de la Comisión Permanente.

d) Establecer las normas de funcionamiento interno.

e) Resolver los recursos que se planteen contra las resoluciones de la Comisión Permanente.

#### Artículo 8

1. La Comisión Permanente es el órgano encargado de preparar y ejecutar los acuerdos de la Asamblea, así como de coordinar todas las actividades del Consejo.

2. Son funciones de la Comisión Permanente:

a) La elaboración de los proyectos de presupuestos y programa anual de actuaciones del Consejo, así como su ejecución y desarrollo, una vez aprobados por la Asamblea.

b) La elaboración de la memoria anual del Consejo.

c) La coordinación de las comisiones o grupos de trabajo que pudieran constituirse en el seno del Consejo.

d) La emisión de informes y propuestas ante los poderes públicos, sin perjuicio de facultades propias de la Asamblea.

e) La resolución de altas y bajas de miembros del Consejo.

f) Todas aquellas que le sean atribuidas por la Asamblea o por los Estatutos del Consejo.

#### Artículo 9

El Presidente es el órgano unipersonal de representación del Consejo y tiene las funciones que le atribuyan los Estatutos del Consejo.

#### Artículo 10

1. La Comisión Permanente estará compuesta por un máximo de 15 vocales y un mínimo de 12, elegidos por la Asamblea entre sus miembros, siendo preciso que cada provincia esté representada, al menos, por dos de ellos, salvo que no se hubieren presentado candidato por alguna de ellas.

2. Dicha elección se llevará a cabo a través del sistema de listas abiertas y la duración será de tres años.

3. Ningún miembro del Consejo podrá estar representado por más de un vocal en la Comisión Permanente.

4. La Comisión Permanente elegirá, entre sus miembros, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que lo serán, a su vez, del Consejo. Los cargos de la Comisión Permanente serán honoríficos y gratuitos, sin perjuicio de la percepción de las dietas por asistencia y gastos por desplazamiento que se asignen estatutariamente.

#### Artículo 11

Los recursos del Consejo Canario de los Mayores proceden de la aportación anual consignada en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las subvenciones y ayudas de todo tipo de entidades públicas y privadas, de las cuotas de sus miembros, de los rendimientos de sus propios recursos, y de cualesquiera otros ingresos ajustados a Derecho.

### Título III

#### DEL DEFENSOR DEL MAYOR

#### Capítulo I

#### Artículo 12

1. Como adjunto especial del Diputado del Común, el Defensor del Mayor asume el conocimiento de las reclamaciones individuales que se le formulen, relativas a los derechos e intereses de los mayores, ejercitando, cuando

proceda, cualquier medida de defensa legal de los mismos, actuando en nombre de aquél, y con las atribuciones y facultades reguladas en la Ley 1/1985, de 12 de febrero.

Asimismo, el Defensor del Mayor podrá ejercitar la acción pública en defensa de los mayores en todos los casos en que la legislación procesal y penal lo permita, debiendo prestar su colaboración y apoyo al Ministerio Fiscal y sin perjuicio de las facultades que a éste correspondan.

2. El Defensor del Mayor será elegido por el Parlamento de Canarias a propuesta del Consejo Canario de los Mayores, previa convocatoria pública, entre personas que acrediten un especial prestigio y conocimiento en materia de Derecho de familia y protección social.

### Artículo 13

Corresponde al Defensor del Mayor:

a) Llevar la coordinación, en las materias relacionadas con el artículo anterior, con los servicios municipales correspondientes.

b) Investigar y dar a conocer al Parlamento de Canarias los hechos que conozca por razón de su función.

c) Coordinar las actuaciones para conseguir la supresión de las situaciones de desatención a los ancianos, tanto en establecimientos residenciales, como en otros centros y establecimientos, o ante instituciones y organismos.

d) Recibir las quejas de los ciudadanos, relativas a situación de lesión de derechos fundamentales de las personas mayores, proclamadas por el título I de la Constitución.

e) Iniciar y perseguir, de oficio o a instancia de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de las situaciones anómalas que conozca, en relación con sus funciones.

f) Velar por que a las personas que hayan sufrido disminución de su capacidad psíquica, se les garantice la efectiva tutela de sus intereses.

A estos efectos, y en el supuesto de que una persona, ingresada en un establecimiento residencial para mayores, sufra una evolución de su capacidad o estado psíquico de la que pudiera deducirse una pérdida de su facultad para discernir y, por tanto, una incapacidad para gobernar sus actos, el Defensor del Mayor podrá requerir a la dirección del establecimiento la comunicación de esta circunstancia a la Administración de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Canarias, al objeto de que este hecho se ponga en conocimiento del Ministerio Fiscal.

g) Velar por el cumplimiento de las normas legales que garanticen el respeto a las convicciones políticas, religiosas o morales de las personas mayores residentes en establecimientos de convivencia o sujetas a cualquier forma de relación dependiente.

## Capítulo II

### DE LAS RECLAMACIONES Y SU PROCEDIMIENTO

### Artículo 14

Podrá dirigirse al Defensor del Mayor toda persona, natural o jurídica, que invoque un interés legítimo, relativo

a personas o situaciones de lesión de los derechos de las personas mayores a las que se refiere la presente ley. No podrán constituir impedimento para ello la incapacidad legal del sujeto, el internamiento en un centro penitenciario o de reclusión o, en general, cualquier relación de especial sujeción o dependencia de una Administración o poder público.

### Artículo 15

1. Las quejas dirigidas al Defensor del Mayor se presentarán firmadas por el interesado, con indicación de su nombre, apellidos y domicilio, en escrito razonado y en el plazo máximo de un año, contado a partir del momento que tuviera conocimiento de los hechos objeto de las mismas, pudiendo depositarse en los buzones de quejas que se habilitarán al efecto, cuyas características físicas, de uso y de acceso se determinarán reglamentariamente. De toda queja se acusará recibo.

2. Todas las actuaciones del Defensor del Mayor serán gratuitas para el interesado, no siendo necesaria representación alguna.

3. El Defensor del Mayor garantizará la confidencialidad de los hechos que se pongan en su conocimiento, sin perjuicio de ejercer las acciones oportunas.

4. El Defensor del Mayor no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial, y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiere, por persona interesada, demanda o recurso ante los tribunales. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas.

5. Con carácter general, el Defensor del Mayor rechazará las quejas anónimas y también podrá rechazar aquellas en las que advierta mala fe, carencia de fundamento, inexistencia de pretensión, así como aquellas otras cuya tramitación irroque perjuicio al legítimo derecho de tercera persona. Su decisión no será objeto de recurso. No obstante, y excepcionalmente, valorando las circunstancias concurrentes, podrá admitir quejas anónimas cuando, de las mismas, se aprecie sumisión a situaciones de coacción o, en general, cualquier presunción de limitación grave en la libertad del denunciante.

6. Para la comprobación de los hechos, quejas o situaciones que le fueran planteados, el Defensor del Mayor tendrá acceso, en cualquier momento y sin previa notificación, acreditando su identidad, a cualquier establecimiento residencial para mayores sito en la Comunidad Autónoma de Canarias.

### Artículo 16

El Defensor del Mayor dará cuenta anualmente al Parlamento de Canarias de la gestión realizada en un informe, que se adjuntará al del Diputado del Común. En él se indicará el número y tipo de quejas presentadas, aquellas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación, y del resultado de las mismas.

Canarias, a 20 de octubre de 1995.- Fdo. Augusto Brito Soto. Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista Canario.